



PLEITOS SOBRE DIEZMOS DEL AZUCAR EN SANTO DOMINGO
Y EN CANARIAS

PAULINO CASTAÑEDA DELGADO

En la Española, en la primera mitad del siglo XVI, tuvo lugar un pleito «grande y prolixo» que no deja de ser interesante. Fueron partes litigantes las iglesias de Santo Domingo y Concepción de la Vega, por un lado, y los labradores de caña de azúcar y dueños de ingenios, por otro. El punto de fricción, ya puede suponerse: el pago de los diezmos del azúcar. Curiosamente, la solución se busca y encuentra en la iglesia canaria, donde, casi al mismo tiempo, se desarrollaba otro pleito similar. He aquí el proceso.

I

El tema de los diezmos en América tuvo, desde el principio, una legislación especial. Recordemos los hitos fundamentales.

La bula *Eximiae devotionis sinceritas* (16-XI-1501), con magnificencia indiscutible, concedía a los Reyes Católicos y sucesores, «percibir y llevar lícita y libremente los diezmos de todos los vecinos, moradores y habitantes» de las islas descubiertas. La donación está hecha en forma onerosa, pues a su otorgamiento debía preceder «en forma real y efectiva», —*assignata prius realiter et cum effectu*— la erección y conveniente dotación de iglesias, «conforme a la orden que en esto diesen los diocesanos»¹.

En 1504 Julio II, a petición de los Reyes, por la bula *Illius fulciti praesidio*, erigía una provincia eclesiástica en las tierras descubiertas: la metropolitana de Yaguata y las sufraganeas de Magua y Baynua; pero nada se decía del patronato ni de los diezmos donados por Alejandro. Naturalmente, la bula no encajaba en los planes de Fernando, ni siquiera, como escribe Leturia, en la lógica de las anteriores concesiones pontificias².

1. F. J. HERNÁEZ: *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la iglesia de América y Filipinas*, 2 vols., I, Bruselas, 1895, pp. 15 ss.; puede verse también la bula en *Additiones legales Hispaniae ad bibliothecam R. P. Ferraris*, I, Madrid, 1782, páginas 232-233; F. FITA: «Los primeros años del episcopado en América», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 20 (1892), pp. 262-263; P. LETURIA: «El origen histórico del patronato de Indias», en *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica*, I, Roma-Caracas, 1959, pp. 7 ss.

2. F. FITA: «Los primeros años...», en *BRAH*, pp. 267-270. Cfr. también, B. TOBAR:



El 10-IX-1505 el Rey, con claridad meridiana, exponía sus pretensiones a Francisco de Rojas, embajador español en Roma: concesión perpetua del patronato, reparto de diezmos en la forma donada por él, y derecho a fijar los límites de las diócesis. En cuanto a diezmos —nuestro punto de interés ahora— pretendía aplicar el Rey las antiguas costumbres de Castilla y León, haciendo donación, sí, pero reservándose los que en estos reinos «se dicen tercias, e todos los diezmos del oro, plata e metales, e brasil, e piedras preciosas, e perlas e aljofar...»³. El tono era resuelto y decidido. Quedaba claro que no estaba dispuesto a admitir posibles componendas.

Pero pasaron tres años sin respuesta. Las circunstancias habían cambiado para Fernando. A la muerte de Isabel, sucede el delicado interregno de su primer gobierno castellano, el forcejeo con Felipe el Hermoso, y el posterior abandono de Castilla, retirándose a Aragón e Italia.

Cuando volvió triunfante, replanteó sus antiguas exigencias. El 25-X-1507 se lo recuerda a Ovando⁴.

Julio II, por la Bula *Universalis Ecclesiae* (28-VII-1508) le concedió el derecho de patronato. En cuanto a diezmos, con las bulas *Eximiae Devotionis affectus* (8-IV-1510) y la *Pontifice Romano* (13-VIII-1511) consiguió liberar a la Corona del diezmo de las minas de oro, plata y demás metales explotados en territorios descubiertos, a condición de construir y dotar convenientemente las iglesias que fueren necesarias; en el modo de diezmar los frutos, se seguiría la costumbre de Sevilla, es decir, reservando para la Corona las tercias reales en uso ya, como hemos dicho, por privilegio apostólico en Sevilla y en toda España⁵.

Al llegar aquí, dos cosas me parecen dignas de tener en cuenta: la opinión del fiscal de la Cámara Apostólica, Antonio Lelio, para el cual, toda la materia decimal está subordinada a la jurisdicción eclesiástica, y sólo en muy cortos límites sometida al poder real⁶ —opinión a la que llega después de hacer un depurado análisis de la bula *Eximiae devotionis*—; y que todas las leyes de la Recopilación referentes a diezmos deben ser consideradas como una intromisión abusiva. Sin

Bulario Indico, ed. Gutiérrez de Arce, I, Sevilla, 1954, pp. 42-44; P. LETURIA: *El origen del patronato...*, p. 33.

3. F. FITA: *Los primeros años...*, pp. 273-274.

4. F. FITA: *ob. cit.*, p. 275. El despacho está entre los papeles de Francisco de Rojas, publicados en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 28 (1896), p. 46.

5. F. FITA: *ob. cit.*, pp. 288-290, 298; P. LETURIA: *El origen histórico del patronato...*, páginas 15-16.

6. *Antonii Laelii observationes ad tractatum de Indiarum Iure Joannis de Solorzano Pereriva*, Romae, 1641, pp. 6 ss.

embargo, escribe el padre Ayala, el silencio de la Santa Sede durante más de un siglo, el aislamiento en que encontramos la doctrina de Antonio Lelio, y la práctica inalterable de las Indias, son datos que nos dejan sumidos en cierta perplejidad, y que imponen la máxima cautela antes de aventurar una opinión general sobre la trascendencia jurídica del contenido de la bula pontificia⁷.

De hecho los reyes, desde un principio, se consideraron dueños de los productos decimales: «ya sabéis, escribía Fernando a Francisco de Rojas, como teníamos por donación apostólica todos los diezmos y primicias de las Indias»; de tal manera, que tenían intención de «facer donación» de una parte, reservándose la más importante para sí⁸.

Urgía, pues, aclarar, precisar y legalizar la pretendida redonación real de los diezmos. Así se hizo. El 8-VIII-1511 Julio II suprimía las tres sedes creadas en la Española en 1504. Un dictamen, redactado probablemente por los consejeros reales, en julio de 1510, hacía constar que la población de la Española, escasa y pobre, no podía sostener toda una provincia eclesiástica; y que era suficiente un sólo obispado sufragáneo de la archidiócesis de Sevilla⁹.

Las razones alegadas y, sin duda, la iniciada colonización de Puerto Rico, motivaron cambios sustanciales en el plan. Julio II con la bula *Romanus Pontifex* (13-VIII-1511) erigía, como sufraganeas de Sevilla, las diócesis de Santo Domingo, Concepción de la Vega y San Juan de Puerto Rico¹⁰. Para su gobierno nombró, respectivamente, a Fray García de Padilla, a don Pedro Suárez de Deza y a don Alonso Manso. Con estos tres prelados electos, don Fernando y doña Juana, representados por Fonseca, firmaron la famosa *Concordia de Burgos* el 8-V-1512, en la que los Reyes hacían «merced, gracia y donación» a los dichos prelados, de los diezmos «perteneientes» a sus altezas; pero con dos salvedades importantes: 1.^a, conforme a la bula de 1510, no diezmaría «ni oro, ni plata, ni otro ningún minero, ni perlas, ni piedras preciosas»; 2.^a, conforme a la misma bula, los beneficiarios percibirían los diezmos «en frutos como en Castilla, y no en dinero como se ha llevado algún tiempo»¹¹.

Así, pues, en la Concordia de Burgos se aprecia una triple limitación: no se donan la totalidad de los diezmos, ni se dan a todos los obispos, ni se donan incondicionalmente. Sabemos que la primera fue

7. F. J. DE AYALAS «Iglesia y Estado en las leyes de Indias», en *Estudios Americanos*, I (1948), p. 451.

8. F. FITA: *ob. cit.*, pp. 273-274.

9. *Ibidem*, pp. 292-294.

10. F. FITA: *ob. cit.*, pp. 259-300; B. TOVAR: *Bulario Indico*, I, pp. 56-58.

11. F. J. HERNÁNDEZ: *Colección de Bulas...*, I, pp. 21-24.

norma restrictiva que pasó a la Recopilación; la segunda se va subsanando en posteriores erecciones diocesanas. La tercera restricción, al incluir entre los beneficiarios «otras cosas (o instituciones) que en adelante irán especificadas», quedó abierto un portillo al manejo real de los diezmos. Efectivamente, este derecho que se reservó el monarca de especificar la distribución de los diezmos, motivó todo un cuerpo legal que constituye el título 16 de libro 1.º de la Recopilación¹².

Naturalmente, el famoso documento se presta a muchas consideraciones; pero rebasaría los límites de nuestra comunicación. Tan sólo apuntamos dos: una, que la opinión de Alvarez Abreu de que la Concordia de Burgos es apócrifa, y en todo caso, «nula por todos los respectos legales»¹³, se opone al parecer, casi unánime, de los autores¹⁴; aunque, como agudamente observa el P. Ayala, da qué pensar el que las Leyes de Indias prescindan de tal documento al enunciar, de modo absoluto, que los diezmos pertenecen al rey¹⁵. La otra, sobre la naturaleza jurídica de los diezmos: ¿eran bienes espirituales, o más bien laicales? La cuestión fue discutida y, por supuesto, la opinión favorable a la espiritualidad que sostenía Avendaño o Morelli¹⁶, no podía concordar con las sentencias de los autores regalistas¹⁷. No nos compete en este momento debatir la cuestión; nos basta con indicar que hacemos nuestras las palabras de Gómez Hoyos: «en la práctica se tuvieron por laicales, ya que los reyes continuaron legislando sobre su administración»¹⁸.

II

Los diezmos en la Española se pagaban religiosamente. Tan sólo pequeños detalles fueron motivo de queja¹⁹. El Rey recibía puntualmente su parte; y si no, la reclamaba²⁰. Los primeros problemas sobre

12. F. J. DE AYALA: *Iglesia y Estado...*, p. 450.

13. ALVAREZ ABREU: *Víctima Real Legal*, Madrid, 1769, pp. 276 ss.

14. GÓMEZ HOYOS: *La Iglesia de América en las leyes de Indias*, Madrid, 1961, p. 201, nota 165.

15. *Iglesia y Estado...*, p. 450. Rec. lib. I, tít. 16, ley 1.

16. D. DE AVENDAÑO: *Thesaurus Indicus*, I, Madrid, 1771, p. 49; C. MORELLI: *Fasti Novi Orbis*, Venetiis, 1776, pp. 74 ss.

17. Cfr. A. DE LA HERA: «Alvarez de Abreu y la naturaleza jurídica de los diezmos en Indias», en *Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1973, pp. 803-826.

18. GÓMEZ HOYOS: *ob. cit.*, p. 202.

19. Carta del Rey al Almirante, Valladolid, 14-XI-1509. «Quéjense los vecinos de que se les hace pagar los diezmos en dinero y no en frutos como es razón y se hace en todo el mundo... Haced justicia en eso» (*Colección Muñoz*, Real Academia de la Historia, t. 90, f. 54v). Y en 1511 el Rey a Pasamonte le ordenaba que no se obligara a pagar los diezmos «de lo que labraren y criaren, sino en los mismos frutos» (*Colección Muñoz*, t. 90, f. 74).

20. El Rey escribía a Pasamonte en 1510: «Vinieron a buen tiempo los 10.000 pesos.

el diezmo del azúcar datan de 1535. Parece que se pagaba, pero «sin orden y a voluntad de los cosecheros». El Rey manda a la Audiencia que informe y dé las órdenes oportunas²¹. No he visto las respuestas, aunque cabe suponerlas; porque el pleito, al parecer, fue inevitable.

En realidad, el pleito inicial fue más amplio. Versaba sobre los diezmos, no sólo del azúcar, sino también de otros «géneros». Tales eran el ganado, la cal, teja y lana, carbón, pesquerías, caza..., sin olvidar los relativos a las personas. A todos alcanza la sentencia del Consejo; sentencia que, en sus decisiones positivas, pasará más tarde al famoso título XVI del libro primero de la Recopilación. No obstante, hubo pleitos sobre cosas y frutos concretos. Por ejemplo, sobre diezmar la teja y el ladrillo que se fabricaba en Santo Domingo²². O el sostenido con los dueños de ingenios de azúcar, que constituye el tema de esta comunicación.

La caña de azúcar fue uno de los cultivos que muy pronto se intentaron implantar en la Española. Probablemente, fue llevada de Gomera entre 1493-1494²³. Los primeros ensayos de producción fracasaron; carecían de medios, eran grandes las dificultades geográficas, y cada vez más angustiosa la falta de mano de obra. En 1511 aún se enviaba a la Española azúcar canario²⁴. Hacia 1516 se establecía el primer ingenio digno de tal nombre. Coincide con el aumento del precio del azúcar en Europa. Lo hicieron posible una mejora de medios técnicos, y la posibilidad de contar con mano de obra negra. Con la llegada de Figueroa a la isla se produce la verdadera expansión del cultivo. Los informes de los Jerónimos movieron al Emperador a facilitar los medios necesarios para fomentarlo: se dan créditos a quienes desearan establecer nuevas factorías, se les exime de impuestos, y se procuran técnicos suficientes y capaces²⁵. En 1520 ya funcionaban tres inge-

Los 4.310 que sobraron de diezmos, pagados los clérigos, vengan luego» (*Colección Muñoz*, t. 90, f. 73v). Véase también la reclamación de los maravedís que habían costado las bulas de los obispos de aquellas islas (*Colección Muñoz*, t. 90, f. 102v).

21. R. C., Madrid, 20-IX-1535, *Colección Muñoz*, t. 87, f. 351.

22. A. G. I., Justicia, 974.

23. M. RATEKÍN: «The Early Sugar Industry in Española», en *Hispanic America Historical Review* (1953), pp. 1-19. Cita como fuentes a PEDRO MÁRTIR DE ANGLERÍA: *Décadas del Nuevo Mundo*, Buenos Aires, 1944. Y B. DE LAS CASAS: *Historia de las Indias*, ed. M. Carlo, México, 1951.

24. Tordesillas, 25-VII-1511. El Rey comunicaba a los oficiales de servicio: «Proveed como todos los navíos que fueren a la Española carguen ganados, queso y azúcar en Canaria» (*Colección Muñoz*, t. 83, f. 34).

25. En 1518 informaban los Jerónimos que estaban dando las órdenes oportunas para hacer algunos ingenios de azúcar en los pueblos situados «cabe puertos de mar». Piensan que si en cada uno se hicieran dos o tres serían de gran beneficio para los vecinos «para que no estén tan amilanados». Dicen tener ya concertados tres, en tres pueblos distintos. Ellos ayudan económicamente todo lo que pueden. Ya hay muchas plantaciones de cañas nacidas y creen «que ha de ser un muy rico trato» (*Colección Muñoz*, t. 76, fols. 75-76). El mismo año pedían que, dada la proporción de la isla para

nios y tres trapiches²⁶, y había «más de 40 empezados»²⁷. El consumo local se abastecía en demasía. Dos años más tarde tenían lugar los primeros envíos a la península. Desde entonces, la producción irá en progresión creciente. El comercio del azúcar llegará a ser uno de los pilares principales de la economía isleña hasta el último cuarto de siglo.

Como es natural, la industria azucarera tuvo grandes problemas; especulación, alteraciones en el comercio, rebeliones de cimarrones, temporales, etc.²⁸. Pero hacia 1530 se alcanzaba un número estable de centros de producción que se podían cifrar en unos 34, y que se mantendrían hasta el colapso de la industria a mediados de la década del 70. En 1548 el Licenciado López Cerrato escribía al Emperador: «hallé esta isla con gran número de negros alzados, y la dejo llana con 30 ingenios molientes y corrientes y cuando yo vine no molían 10»²⁹. En cuanto a su magnitud, a finales del período, solían tener de 150 a 200 esclavos. Parece que esto era lo normal; aunque hubiese algunos con más de 500³⁰.

En 1540, Santo Domingo pedía al Consejo de Indias que prohibiese consumir en la península azúcar extranjero, para favorecer de este modo la industria nacional. El Consejo estudió la petición³¹. El volumen de exportación llegó a mantenerse en una 1.000 toneladas al año, por vía legal. Concretamente, en 1542 «se sacaron de la isla para Castilla 110.000 arrobas de azúcar»; así informaba la ciudad, que añadía: «estas grangerías, principales después del oro, creo que nunca vernan

los ingenios, se les facilitase mano de obra negra, cobre, herramientas, etc., «y que por diez años no se obligue a los vecinos a tener cuadrillas en minas, si no quieren, y puedan acudir a las granjerías de cañafistola, azúcar, etc.» (*Colección Muñoz*, t. 76, f. 79.)

26. WRIGHT: «Commencement of the cane sugar industry in America», en *American Historical Review*, XXI (1916), pp. 755-780.

27. El 6-VII-1520, Figueroa informaba al Emperador: «Las grangerías de azúcar y cañafistolas se multiplican mucho. Están puestos por obra de se hacer 40 ingenios y más; i los más por obligaciones, por se les han dado indios, y a otros emprestado dinero de V.M. por dos años. Manden a Pasamonte que sea liberal con estos emprésitos, que esto es lo que ha de resucitar la isla» (*Colección Muñoz*, t. 76, fol. 222v). Curiosamente, Pasamonte le escribía a Lope de Conchillos el 28-VIII-1520: «Me di prisa en hacer el ingenio de azúcar por tener dineros que ganar cuando Dios allá me llevare, porque ya no tengo indios en S. Juan, que me los quitó el de la Gama, y los de Cuba y de aquí se murieron de las viruelas... y por esto conviene grangear en azúcar y cañafistolas» (*Colección Muñoz*, t. 76, fol. 212).

28. El 20-V-1527 la Audiencia informaba al Rey: «Los vecinos están en gran necesidad por causa de que la peste de viruelas acaba casi todos los indios. No obstante esto, se han esforzado en hacer ingenios de azúcar», pero dice que un huracán los destruyó; no obstante, «después acá han reformado mucho dello» (*Colección Muñoz*, t. 78, folios 16v-17). El Licenciado Vadillo el 5-VIII-1527 da cuenta a S. M. de la cobranza que va haciendo. Dice que a los dueños de ingenios. «con el uracán y la tormenra pasada tiene algún trabajo. Tomo lo que me dan y así se va cobrando» (*Colección Muñoz*, tomo 78, fol. 26v).

29. *Colección Muñoz*, t. 85, fol. 41v.

30. RATEKIN: art. cit., p. 12, nota 50.

31. A. G. I., Indiferente General, 737, 49. *Colección Muñoz*, t. 75, fol. 40.

a menos»³². El valor, naturalmente, dependía del precio. Podría oscilar entre los 560.000 y 640.000 pesos al año.

Se trataba de un tipo de producción agrícola e industrial al mismo tiempo. Y este tipo de colonización (un grupo de esclavos negros y algunas familias blancas) prevaleció en la Española apoyándose en la mano de obra india. Así nació la clase social de los plantadores y señores de ingenios de azúcar; tan poderosa, que llegó a veces a desafiar al mismo poder real. Disfrutaba de grandes privilegios y tenía poder sobre otros plantadores de menor cuantía. Tenían sus capillas y ejercían el derecho de patronato, con el consiguiente escándalo del cabildo catedral. Pagaban sus diezmos, pero no a la iglesia, sino a sus curas y servidores. No es fácil precisar el alcance de la influencia del grupo, pero no cabe duda de que controlaban una gran parcela de la vida económica y oficial de la isla³³.

Con estos señores de ingenios y labradores de caña de azúcar, tuvo estas diferencias, por motivos de diezmos, la iglesia de la Española; que en aquellos primeros decenios llevaba una vida difícil, casi miserable. Un informe del Deán de la Concepción nos dice que «desde el año trece que ovo perlados e cabildos, que se comenzaron a dividir los diezmos, hasta el año de veintidós, podrán aver rentado los diezmos unos siete mil pesos de oro, que son setecientos a cada un año»³⁴. Y el obispo de esa misma diócesis, que ya la estaba rigiendo a finales del 14 o principios del 15, informaba a la Corte de las grandes necesidades que padecía; advirtiendo también las grandes posibilidades de la isla, ya que en ella se podían plantar y sembrar todas las semillas de Castilla y aun montar ingenios de azúcar³⁵. En 1528 Clemente VII, a petición de la Corte, unía las dos sedes de Santo Domingo y Concepción de la Vega, precisamente por la pobreza a que estaban reducidas; denominándose Santo Domingo y Concepción³⁶. El nuevo obispo fue don

32. *Colección Muñoz*, t. 83, fol. 98.

33. RATEKÍN: *loc. cit.*, p. 12.

34. A. G. I., Patronato, 172, 2. *Relación sobre el estado que se hallaba la iglesia de Santo Domingo, sus prebendas eclesiásticas*, por el licenciado Ayllón y Alvaro de Castro, Deán de la Concepción.

35. C. NOUËL: *Historia eclesiástica de la Arquidiócesis de Santo Domingo, primada de América*, I, Roma, 1913, p. 51.

36. La ciudad de Concepción de la Vega, en un memorial de 1528, se quejaba al Rey; dice que ha venido a menos porque se dieron repartimientos a personas que no residían en la ciudad; y se quejan de que «por decir que valen poco los diezmos, se ha juntado su obispado con el de Santo Domingo» (*Colección Muñoz*, t. 78, fol. 56). De igual modo, los licenciados Espinosa y Zuazo el mismo año, en una relación al rey, le decían: «la ciudad de la Concepción que era la principal cosa de esta isla e por eso le pusieron cabeza de obispado, y está en el comedio de la isla, y hay en ella fortaleza, iglesia de piedra y un monasterio de S. Francisco de piedra e casas de cabildo y otros veinte e cinco o treinta edificios de piedra muy buenos. Solía haber doscientos vecinos de que los cien eran de a caballo hidalgos e personas principales; no hay agora veinte vecinos e todos los más están para desamparalla, viejos y sin ser ca-

Sebastián Ramírez de Fuenleal³⁷; el cual escribía al Emperador: «pido ayuda de costa, pues los frutos destos obispados son pocos»³⁸. Efectivamente, la situación de la isla no era nada boyante. Hay un proyecto sobre población de la Española de algunos principales, pues veían que «cada día va acabándose de despoblar y perder, pues... en ella estamos poco más de 1.500 españoles, muchos sin hijos ni mujeres de do se espere perpetuidad. Todos los indios se han acabado, aquí no para gente ninguna que todos se van a las nuevas poblaciones..., es de temer que siendo metrópoli de todo lo poblado en Indias se despueble»³⁸. En 1539 se hace cargo de la diócesis don Alonso de Fuenmayor, el cual, al año siguiente, consagraba la catedral de Santo Domingo erigida en el ya lejano 1512. En 1546 Santo Domingo fue elevada a metropolitana³⁹.

Las partes litigantes acudieron al Emperador⁴⁰ «para que lo determine S. M. con voluntad e obligación de estar y pasar por aquello que S. M. sentenciase, declarase e determinase en la dicha causa». El Monarca, para evitar pleitos, mandó que «se comprometiese el dicho negocio por ambas partes en las personas que les pareciese». A este fin, una Real Cédula del 22-I-1541 facultaba a todos los señores del Consejo de Indias para poder ser jueces-árbitros y aceptar y usar del compromiso que en ellos se hiciese de esta causa. Y en efecto, los procuradores de las partes en Madrid (el canónigo Alonso de Monsalve y el contador Alvaro Caballero, representando al cabildo y a la ciudad, respectivamente) comprometieron el pleito en manos del Consejo de Indias el 1-II-1541⁴¹.

El Consejo, en efecto, recibió el asunto; y una vez estudiado, «dictó y pronunció sentencia arbitraria» en la que se mandaba a los vecinos

sados e no tener hijos de do se espere perpetuidad» (*Colección Muñoz*, t. 78, fol. 78). Los mismos licenciados, al año siguiente escribían: «la Concepción está muy al cabo» (*Colección Muñoz*, t. 78, fol. 116).

37. S. MÉNDEZ ARCEO: *Primer siglo del episcopado en América española y de las islas Filipinas (1504-1579) a la luz de los documentos del Archivo Vaticano y del de la Embajada de España ante la Santa Sede*. Ms. Apud. F. ZUBILLAGA: *Historia de la Iglesia en la América Española*, B. A. C., I, Madrid, 1865, p. 277.

38. *Informe del Licenciado Espinosa al Emperador*, Santo Domingo, 27-IX-1529 (*Colección Muñoz*, t. 78, fol. 16). En el informe más arriba citado de los licenciados Espinosa y Zuano decían que convendría dar mercedes a la ciudad de Concepción por la importancia que tenía para seguridad de toda la isla. «Provéase presto, escribía, que se va despoblando la isla y está muy necesitada de favor y mercedes» (*Colección Muñoz*, t. 78, fol. 116).

39. C. NOUËL: *Historia...*, p. 52; E. SCHAFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, II, Sevilla, 1947, p. 599.

40. A. G. I., Justicia, 983, f. 98.

41. *Ibidem*, fol. 97. En los folios 20-21 está el poder que los obispos dieron a Monsalve. Dice: «Por cuanto tenemos ciertos debates y diferencias sobre que los vecinos del dicho obispado diezmen *enteramente* como son obligados conforme a derecho..., embiamos e para ello va el canónigo Alonso de Monsalve con nuestro poder», para encomendar el asunto al Consejo de Indias.

de la isla pagar el diezmo del azúcar «según e como se paga en las islas de Canaria» por las sentencias y declaraciones dadas sobre el particular. Las partes admitieron la sentencia; y el Rey dio y mandó pregonar su ejecutoria. Era el 1-IV-1541⁴².

III

La iglesia canaria, en la primera mitad del siglo XVI, también había sostenido un pleito; «grande y prolixo», por más de treinta años, a causa de los «diezmos de los azúcares». Fueron partes contendientes, «el obispo, Deán y Cabildo de la iglesia catedral de las dichas islas de Canaria», por un lado, y «los pueblos de las dichas islas», por otro⁴³. Aunque el notario Santisteban precisa que lo movió la iglesia canaria con los «señores de los ingenios y labradores de cañas»; y que éstos, por valerse de la ciudad, justicias y regimiento de ella, «hicieron pleito de la cibdad; puesto que la cibdad no puso en él mas de la voz y favor y fuerzas, pero los gastos salían de los principales»⁴⁴. El punto del litigio, ya lo hemos dicho: los diezmos del azúcar.

El cultivo del azúcar en Canarias se introdujo a raíz de la conquista. Procedía de Madeira, que, ya para entonces, era una «isla de azúcar». Su desarrollo fue rápido e importante. Los plantadores de caña gozaron de protección oficial: se les daba más y mejores tierras⁴⁵. Así, ya en el primer cuarto del siglo XVI, pudo haber en Gran Canaria 25 ingenios; menos, pero quizá mayores, en Tenerife. Y en La Palma, algunos tan importantes como el de Los Sauces⁴⁶. La explotación, normalmente, era personal y directa. Pero hubo formas de arrendamiento y aparcería; así los contratos «a partido», por el que un refinador de azúcar recibía una arroba por cada diez que refinaba; o el de «complantación», por el que la cosecha se dividía por mitad entre el cultivador-plantador

42. A. G. I., Justicia, 983, fol. 97v.

43. A. G. I., Justicia, 983, fol. 98.

44. *Ibidem*, fols. 104-105.

45. M. A. LADERO QUESADA: «La economía de las Islas Canarias», en *Anuario de Estudios Americanos*, XXIX (Sevilla, 1974), p. 743. Concretamente, en Gran Canaria recibían «datas» de 30 fanegas de regadío, frente a las 12 habituales. Sobre las «datas» de tierra, véase E. SERRA RAFOLS: *Las Datas de Tenerife*, La Laguna, 1974. Es obra fundamental. También nos facilita datos este mismo autor en *Alonso Fernández de Lugo. Primer colonizador español*, Santa Cruz de Tenerife, 1972. Cabe conjeturar que las repoblaciones de Gran Canaria y La Palma fueron similares; eran islas de realengo. Las islas sujetas a jurisdicción señorial tuvieron población semejante. Sobre Gran Canaria, cfr. S. JIMÉNEZ SÁNCHEZ: *Primeros repartimientos de tierras y aguas en Gran Canaria*, Las Palmas, 1940.

46. M. L. FABRELLA: «La producción de azúcar en Tenerife», en *Revista de Historia*, 100 (La Laguna, 1952), pp. 455-475; G. CAMACHO Y PÉREZ GALDÓS: «El cultivo de la caña de azúcar y la industria azucarera en Gran Canaria (1510-1525)», en *Anuario de Estudios Atlánticos*, 7 (Madrid-Las Palmas, 1961), pp. 11-70.

y dueño⁴⁷. Las técnicas de producción eran complejas. El rendimiento económico, muy grande⁴⁸. Fue este cultivo el que provocó la regulación del uso de las aguas en las islas⁴⁹.

El mercado no ofrecía problemas: la demanda europea era enorme; muy superior a la oferta canaria. Y lo siguió siendo durante mucho tiempo, a pesar de la competencia que significaría el azúcar antillano y el norteafricano. Parece que fue el producto primario de exportación durante el siglo XVI. Atrajo capitales extranjeros, impulsó las relaciones mercantiles y motivó la construcción de puertos⁵⁰. Grandes mercaderes, sobre todo genoveses, invertían allí sus capitales, bien financiando ingenios, o comercializando los productos⁵¹. Como contrapartida, las islas importaban manufacturas y otros productos necesarios⁵².

Se ha hablado de un «ciclo del azúcar». De ser así, el ciclo del azúcar canario llegó a su apogeo a mediados del XVI. Y tendrían que pasar decenios para su crisis definitiva. Fue un gran negocio; y sobre él se levantaron grandes fortunas y, en consecuencia, los grandes desequilibrios económico-sociales de las islas⁵³. No fue un monocultivo. La afirmación es exagerada; pero no lo es cuando se dice que el cultivo del azúcar fue un factor primordial para atraer riquezas, que con su comercio se compensaba la balanza de pagos, y que, por tanto, fue factor fundamental en la economía canaria.

Así se comprende la significación del pleito. Los diezmos del azúcar serían, sin duda, la mayor fuente de ingresos para la iglesia de las islas. Iglesia que, dada la escasez de habitantes, debía llevar una vida económica bastante precaria. En 1404 nació la diócesis de San Marcial

47. J. PERAZA DE AYALA: «El contrato agrario y los censos en Canarias», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid, 1955), pp. 257 ss.

48. En ocasiones permitía amortizar el capital invertido en un plazo de cuatro años. Un ingenio cuyo costo fue de 2.000.000 de maravedís, producía un beneficio neto de 1.300.000, más otros 700.000 para cubrir gastos (cfr. FABRELLAS: *ob. cit.*, y G. CAMACHO Y PÉREZ GALDÓS: *ob. cit.*).

49. A. NIETO y colaboradores: *Estudios de derecho administrativo especial canario. II. Régimen de aguas*, Santa Cruz de Tenerife, 1968; M. GUIMERA PERAZA: *Tres estudios sobre aguas canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1970; J. HERNÁNDEZ RAMOS: *Las heredades de agua de Gran Canaria*, Madrid, 1954.

50. LADERO QUESADA: *La economía...*, p. 742.

51. Es importante la huella dejada por mercaderes genoveses y otros mediterráneos. Cfr. L. DE LA ROSA OLIVERA: «Francisco de Riberol y la colonia genovesa en Canarias», en *Anuario de Estudios Atlánticos*, 18 (Madrid-Las Palmas, 1972), pp. 61-198; *idem*: «La varia fortuna de los Rivarola», en *AEA*, 12 (1966), pp. 167-200; M. MARRERO RODRÍGUEZ: «Los genoveses en la colonización de Tenerife (1496-1509)», en *Revista de Historia*, 89 (La Laguna, 1950), pp. 52-65; CH. VERLINDEN: «Gli italiani nell economia della Canarie all'inizio della colonizzazione spagnola», en *Economia e Storia*, VIII, 2 (1960), pp. 140-147.

52. LADERO QUESADA: *La economía...*, pp. 745-746. Entre otros, ropas que traían los barcos procedentes de Sevilla, Cádiz, Génova, Marsella, Nápoles, Venecia, Brujas, Amberes... También armas, cobres, herrajes, papel, aceite, etc.

53. J. GENTIL DA SILVA: «Echenges et troe: l'exemple des Canaries au debut du XVI siècle», en *Annales E. S. C.*, V (París, 1961), pp. 100-111.

de Rubicón, en Lanzarote; pero en 1483 Sixto IV transfería la sede a la ciudad de Las Palmas (civitas palmarum).

El pleito fue largo; y pasó por manos de varios jueces y árbitros. Las sentencias y laudos nunca satisfacían a las partes; y surgían nuevas apelaciones. Hasta que el Papa dio un *motu proprio* resolviendo la cuestión. He aquí el resumen.

En un principio, comprometieron la causa al colector apostólico en aquellas islas, Cipriano Gentil, el cual determinó que los labradores pagaran el diezmo del primer azúcar que obtuvieran. Quedaban exentas la miel y azúcares de los dueños de ingenios y obreros, por razón de su trabajo. Así se observó durante más de treinta años; hasta que el Deán y Cabildo catedral reconviniéron a los labradores y dueños de ingenios sobre el pago de estos diezmos.

La causa se encomendó al arzobispo de Sevilla; el cual sentenció en contra de los labradores. Apelaron éstos a la Sede Apostólica y dictaminó pagar el diezmo de todos los azúcares pertenecientes al labrador. Los obreros o dueños de ingenio pagarían el 15 por 100 de las mieles, remieles, etc., que les quedaban; el dueño, por la parte que le correspondía al propio ingenio, pagaría el 1 por 100 sin deducción de gastos. Lo mismo diezmarían las limpiaduras y remieles que entrasen en su poder, excepto las que gastara con los animales del ingenio.

La complicada sentencia no agradó a ninguna de las partes, y reclamaron de nuevo. El Papa encomendó la causa al guardián de San Francisco de la isla canaria; sentenciando que todos, excepto los dueños de ingenios, deberían pagar diezmo de todo lo que llevasen.

Apelaron de nuevo ambas partes, y Su Santidad puso la causa en manos del obispo Mauratense, el cual declaró que debería diezmar todo el azúcar perteneciente a los labradores de la caña, según la costumbre guardada desde el tiempo de Cipriano Gentil; exceptuando la parte que se daba por su labor. Apeló la iglesia canaria y le fue encomendada la causa al obispo Boyanense, que la remitió a la Cancillería Apostólica; esta, a su vez, la cometi6 el auditor Juan Pablo Tolomeo, el cual sentenció: pagar diezmo de todo el azúcar o licor que se sacara de las cañas, y no en ellas; de suerte que ningún fruto procedente de éstas, por cualquier tipo de cocimiento, quedase sin diezmar cualquiera que fuese su dueño. Que los dueños de los azúcares los cobrasen todos por suyos y luego pagaran a los dueños de ingenios, la molienda, trabajo, etc., en azúcar, miel, o remieles. De este modo nada de lo procedente de las cañas quedaría sin diezmar.

Apelaron los labradores, pero el obispo Lacertanense confirmó la

sentencia. Recurrieron de nuevo y el asunto les fue encomendado a los cardenales Juan y Rudolfo, los cuales, enterados del cúmulo de sentencia que pesaban ya sobre el caso, se limitaron a informar a Su Santidad.

Por último, el Papa, queriendo poner fin a tan largo pleito, «por vía de composición», reclamó a Sí la causa, y dio un breve —*Ad hoc nos Deus constituit*— fechado el 15-II-1543⁵⁴ cuyos capítulos fundamentales son los siguientes:

1.º El Breve anula cualquier costumbre anterior sobre el modo de pagar el diezmo en las Islas.

2.º Para evitar posibles fraudes a la iglesia, se pagará el diezmo de toda la masa, antes de hacer la división que suele hacerse entre labradores y dueños de ingenios, de los azúcares blanco, refinado, espumas, respumas, etc.

3.º Se pagará el cinco por ciento del primer azúcar blanco y purificado.

4.º Del refinado, espumas, caras, mascabados, clarificados, etc., se pagará el cuatro por ciento.

5.º Este diezmo deberá pagarse por los labradores, agricultores, y beneficiadores; y por todos los demás a quienes tales azúcares, mieles, remieles, etc., perteneciesen por cualquier título, y en los lugares y tiempos que ha sido uso y costumbre pagar el diezmo del azúcar.

6.º Su Santidad se reserva la condonación de los frutos corridos; y absuelve a ambas partes de los gastos y costas⁵⁵.

El Breve se mandó guardar por la Letras ejecutoriales de su Conservador, el Auditor Juan Bautista Cicado, obispo Abingense, dadas en Roma el 20-V-1547⁵⁶.

Esta «declaración e mandato fue obedescido por ambas partes, e se tiene e guarda por ley en estas dichas islas». Cuenta el notario Santisteban que, cuando llegó el Breve, se lo notificó a todos: gobernador y regidores de la isla, labradores de cañas y dueños de ingenios, y a las otras islas del obispado; y dice: «doy fe que el dicho gobernador y sus regidores trataron del caso en el dicho cabildo, donde llamaron y convocaron» a los señores de los ingenios y labradores, y letrados; y «ovieron su acuerdo sobre los que S. Santidad manda por su motu proprio». Y el lic. Hernán García del Castillo, regidor, dueño de ingenio y labrador de caña, en nombre de todos, presentó ante el notario Santisteban un escrito en el que hacían constar que todos, «de un

54. A. G. I., Justicia, 983, fols. 100 ss. Allí puede encontrarse un resumen del complicado pleito canario.

55. A. G. I., Justicia, 983, fols. 101-103.

56. *Ibidem*, fol. 104.

acuerdo», aceptaban y obedecían las Letras Apostólicas, «y se ofrecieron al cumplimiento dellas así e según y por el orden de S. Santidad lo manda». Y en esto «ninguno discrepó, ni contradixo que a mi noticia viniese». Y así, «en paz y concordia se paga y cobra el diezmo de todos los azúcares»⁵⁷.

Hay un dato significativo que revela la fidelidad del notario Santisteban. Dice, resumiendo el Breve, que «los gastos y costas por ambas partes hechas en el pleito, que S. S. reservó en su pecho..., al presente está en suspenso y de ello no se tracta cosa alguna». Esto es erróneo, naturalmente. Ya lo hemos visto. Por eso el notario, poco después del refrendo del Cabildo, corrige el error: «digo yo que lo que S. S. reservó fue la determinación de los frutos y décimas pasadas; porque de las costas y gastos hechos por ambas partes alsolvió dellas, como todo más largamente por el dicho Breve parece»⁵⁸. Valga la corrección en beneficio de la autenticidad del traslado.

IV

Los litigantes de la Española se dirigen a la iglesia canaria y piden un «traslado auténtico» del Breve de Paulo III. Efectivamente, el Deán y Cabildo de Las Palmas —sede vacante⁵⁹— mandaron —con «mandamiento compulsivo»— a don Baltasar de Santisteban, notario público por la autoridad apostólica y notario de la audiencia eclesiástica, sacar copia auténtica del «dicho motu proprio de S. S., con relación de las notificaciones y aceptación, con fe de cómo se guarda y cumple lo por S. S. mandado, entera y cumplidamente, ansy por los beneficiados desta Catedral iglesia, como por todos los señores de los ingenios donde los dichos azúcares se labran y fabrican, como por todos los labradores de cañas de azúcar que en estas islas las crían y cultivan». Todo debería ir firmado y signado, «para que haga fe donde quiera que fuere presentado en juicio y fuera de él»⁶⁰.

El notario Santisteban recibió el mandamiento el 29-I-1550 y naturalmente —el mandamiento era bajo pena de excomunicación mayor—, sacó la copia deseada para enviarla al arzobispo y cabildo de la Española⁶¹.

57. *Ibidem*, fol. 105.

58. *Ibidem*, fol. 106.

59. Vacante por muerte del prelado franciscano Fr. Antonio de la Cruz. El 19-I-1551 fue propuesto el dominico Fr. Francisco de la Cerda y Córdoba (cfr. *Diccionario de Historia de la Iglesia en España, Voz Canaria*).

60. A. G. I., Justicia, 983, fol. 99. El mandamiento tiene fecha del 29-I-1550.

61. El testimonio del notario va refrendado por el Deán y Cabildo Catedral, como «administradores distribuidores e repaetidores perpetuos que somos de las rentas y diezmos de la mesa comundesde dicho obispado». Está firmado el 9-II-1550 (*ibidem*, folio 105).

Cuando la iglesia dominicana recibió el documento, requirió a los regidores, vecinos y moradores de la isla para que pagasen el diezmo del azúcar «en aquella forma y manera que S. S. lo tenía declarado con respecto de las dichas islas de Gran Canaria». Pero, aunque de momento las partes quedaron conformes, pronto la ciudad se negó a cumplir la sentencia, al menos «en aquella forma e manera que S. S. lo tenía declarado»; sustraían cuanto podían, pagando solamente una arroba de azúcar de cada 25, y sólo del azúcar blanco; de las demás clases, y «son muchas especies y maneras distintas», no querían pagar nada⁶². La iglesia recurre, y en un comedido memorial le dicen al Rey que aquella resta caprichosa de labradores y dueños de ingenios, no era tolerable. Y aportan un largo razonamiento que vale la pena resumir: 1.º El diezmo se ha de pagar «enteramente de derecho divino y humano». 2.º Nadie puede sentirse excusado sin grave peligro de su conciencia, pues no hay, ni puede haber, costumbre inmemorial en contrario⁶³. 3.º Las rentas eclesiásticas valían poco, y «estando las cosas en precios subidos», los clérigos a duras penas podían sustentarse. 4.º Había sentencia arbitraria que mandaba pagar en la misma medida que S. S. lo había mandado para Canarias; y había, además, ejecutoria del Rey. 5.º Por lo cual pedían a S. M. que hiciese cumplir dicha sentencia a la ciudad y pagase el diezmo «pasado y presente de los dichos azúcares conforme a la dicha declaración apostólica», sin dar lugar a pleitos, ya que, insistían, la obligación de diezmar es de derecho divino⁶⁴.

Portador de estas peticiones fue el canónigo Alonso de Chinchilla, a quien envían como procurador a la Corte. La carta-poder resume de nuevo la cuestión y aporta datos interesantes. Le dicen al Rey, una vez más, que después de haberse resuelto «lo tocante a los diezmos...», «la parte de la cibdad no lo han querido obedecer no em-

62. En los folios 70-75 está el requerimiento que se hace de parte Arzobispo, Deán y Cabildos, para que diezmen conforme a la ejecutoria de Rosa. En el folio 76 está la respuesta del regimiento de la ciudad. Por otra parte, los principales el 18-VI-1550 enviaron una carta al Emperador: «Cerca del pleito... en manos del Consejo de Indias hicieron cierta declaración: se ha pagado conforme a ella. Agora el dicho obispo, ya arzobispo, y clérigos nos requieren paguemos diezmos de los azúcares como se pagan en Canarias de dos años a esta parte por virtud de otra declaración del Papa. V. M. enterado del gran coste que aquí tienen los ingenios que es quatro doble que en Canarias, mandó en días pasados escribir a su embajador en Roma que oviese bula para que sólo se pagase de 30 arrobas, una. Suplican se mande al arzobispo y clérigos que no hagan novedad y cobren como cobraban al menos mientras se nos oye» (*Colección Muñoz*, t. 85, fol. 323v). Conviene advertir que, aunque en la Concepción no había ya obispo, seguía existiendo el Cabildo. Por estas fechas en un nuevo informe de su Deán, a. mismo tiempo que exponía la situación lastimosa de la ciudad —«con 20 vecinos sin crianza»— hacía constar la del cabildo que le daba «muchos quebraderos de cabeza». Y dice: «he dejado el provisorato por no lidiar con estas gentes» (*Colección Muñoz*, tomo 85, fol. 32).

63. Pues no hace cuarenta años que se fundaron aquellas iglesias y además los pleitos sobre diezmos habían sido constantes.

64. A. G. I., Justicia, 983, fols. 97-98.

bargante que se les ha traído las sentencias, declaraciones que S. S. sobre ello tiene dadas en Canarias». Aunque al principio dijeron que lo cumplirían, «después an puesto en ello impedimento y finalmente no lo quieren cumplir»; a pesar, dicen, de que el Breve les es más favorable a ellos que a los señores de ingenios canarios, porque aquí gastan la mayor parte de los ingresos en mano de obra y mantenimientos; y allí «la leña e mantenimientos de la tierra la tienen en casa e el trabajo es de esclavos negros, que es muy menos costa que el de los españoles». Y en consecuencia, ruegan a S. M. «mande dar sobrecarta de la dicha executoria, declarando se pague como se paga en Canarias»⁶⁵.

El Consejo mandó juntar todos los documentos referentes al pleito y habiendo visto las peticiones de las partes determinó que «debían mandar y mandaron dar cédula y provisión real» a las iglesias de la Española, dirigida a todos los pueblos de la isla para que «cerca de diezmar de los dichos azúcares guarden y cumplan el executorial ante ellos presentado de la declaración que S. S. hizo de su *proprio motu* en el pleito que sobre el diezmar del azúcar se libró en Canarias»; y en consecuencia, diezmen los pueblos de la Española «todos los géneros de azúcares conforme a la dicha declaración y decisión de S. S., y como en ejecución della diezman y pagan los dichos pueblos de las islas Canarias a sus iglesias»⁶⁶. Naturalmente, deja la puerta abierta al recurso; si alguno se siente agraviado, puede recurrir ante el Consejo. Pero, entre tanto, ha de cumplirse todo lo contenido en el auto.

El Rey, por su parte, se dirige a los vecinos de Santo Domingo y les manda guardar, cumplir y ejecutar el auto del Consejo «en todo y portodo según e de la forma e manera que en él se contiene y declara»⁶⁷.

El pleito, naturalmente, continuó. Se repiten los recursos. Se suceden los compromisarios en la Corte. El Consejo sigue dictando autos, distintos a veces, y a veces contradictorios; en septiembre de 1559 dictaminó la suspensión del auto del 5-V-1552 que mandaba diezmar «en el entre tanto las partes hacían sus probanzas»⁶⁸. Suplicaron las iglesias, y la ciudad, representada por don Sebastián Rodríguez, responde a la petición de súplica: el auto de suspensión, dice, «fue justo y derechamente dado»; por lo cual, no ha lugar a la suplicación. Y aportan un aluvión de razones histórico-jurídicas expuestas con verdadero rigor escolástico⁶⁹. El Consejo, en efecto, confirmaba en grado de revista

65. *Ibidem*, fols. 8-9. La carta está fechada el 20-II-1551. Y la carta-poder el 15-IX-1551.

66. *Ibidem*, fol. 106 v. El auto está fechado el 31-V-1552.

67. *Ibidem*, fol. 107. Fechada el 31-V-1552.

68. A. G. I., Justicia, 983, fol. 189.

69. *Ibidem*, fols. 176 ss. Tiene fecha del 29-III-1555.

el auto del 53, «y en cuanto al negocio principal... le remitieron a los jueces e justicias que dello puedan y deban conocer»⁷⁰.

Pero en agosto del 55 nuevos memoriales de agravios y nueva súplica de las iglesias. Y los señores del Consejo, examinado el auto del 25-V-1555, «dixeron que el dicho auto es de enmendar en quanto a lo suso dicho», para lo cual era precisa su revocación⁷¹. Hay un nuevo auto del 18-III-1559 prorrogando por dos años el tiempo probatorio⁷², y en junio del mismo año pedía la ciudad «que se enmendara a la parte contraria y se le devolviera lo pagado desde que se dio el auto»⁷³.

En septiembre del 59 mandaba pagar los diezmos «desde la data del primer auto»⁷⁴, y en octubre del 67 otorgaba a la ciudad «la restitución por ellos pedida»⁷⁵; en diciembre del 70 decide «remitir el asunto a las justicias». Y entre tanto, memoriales de agravios, suplicasiones, informes, argumentos. En febrero del 74 el Consejo condena a la ciudad a pagar el 5 por 100 del azúcar blanco, y el 4 por 100 de todos los demás, «y todo lo que han dejado de pagar hasta el día en fueron requeridos con la carta executoria», es decir, «a que guarden y cumplan la sentencia arbitraria sobre ello dada por los señores del Consejo el 1-IV-1541»⁷⁶.

La sentencia era dura. Da la impresión de que aquellos señores estaban ya cansados del asunto. Y enseguida una nueva suplicación pidiendo la revocación del auto. Es admirable el desenfado con que se dirigen al Consejo, y el rigor jurídico con que atacan sus decisiones. Es verdad que no vale la pena, pero es difícil sustraerse a la tentación de desempolvar los largos memoriales. Tan sólo un ejemplo: la súplica que don Juan de la Peña, en nombre de la ciudad, presenta contra el auto del 74. Con extraña valentía le niega al Consejo, nada más y nada menos, que capacidad jurídica para resolver el asunto, pues se trata de cosa espiritual y meramente eclesiástica; su función de jueces-árbitros, nombrados por las partes, terminó una vez emitida la sentencia. Encuentra en el auto defectos de forma, contradicciones y repugnancias, pues manda cumplir la sentencia arbitraria y concreta las cantidades del 5 y 4 por 100 que no aparecen en ella. Rechaza por improcedente toda referencia a los pleitos canarios y al Breve de S. S.; sencillamente porque el documento pontificio es seis años posterior a la sentencia

70. *Ibidem*, fol. 189.

71. *Ibidem*, fol. 194.

72. *Ibidem*, fol. 198.

73. *Ibidem*, fol. 198v.

74. *Ibidem*, fol. 204.

75. *Ibidem*, fol. 250.

76. *Ibidem*, fol. 252.

arbitraria, en la cual se mandó pagar el diezmo conforme a las declaraciones «dadas y hechas en Canarias», no a las que «se dieran» en adelante; y consta por las ejecutoriales y sentencias, que en Canarias «antes del año 47 no se pagaba diezmo de espumas y otros géneros de azúcar». Por lo demás, termina el suplicante, para la solución recta del caso no ha de tenerse en cuenta el diezmo que se paga en Canarias, «sino el modo y la forma de diezmar que ha tenido y tiene la iglesia del Santo Domingo, que es muy diferente del que se dispone y manda que se tenga de aquí adelante por el auto; mayormente habida consideración a la diversidad de las tierras y a que es muy mayor costa y menor aprovechamiento» el que tiene las tierras de Santo Domingo que el de Canarias. Finalmente, subraya el doctor Peña el agravio inferido a la ciudad al condenarla a pagar «todo lo que hasta agora han dejado de pagar»; pues por las probanzas que están hechas hay constancia de la buena fe que siempre ha animado a la ciudad, pagando lo que en justicia debían de pagar, así por la costumbre de dicha isla como por la concordia. Naturalmente, piden revocación del auto⁷⁷.

Por fin, el Consejo, el 19-IV-1574, mandó «que el dicho pleito y causa se traya definitivamente ante los dichos señores del Consejo». Y el 29-VI-1574 confirman el auto anterior en «grado de revista»⁷⁸.

¿Conclusiones? Creemos que no ha lugar. Pero, a modo de consecuencia, permítaseme una reflexión. Son muchas y clásicas las referencias a Canarias para explicar el proceso de colonización de América. Y muchos los interrogantes. Por ejemplo estos: Canarias, indiscutible plataforma y escala para América, vinculada por tantos conceptos al Nuevo Mundo, ¿fue también modelo económico para la colonización india a principios del XVI? Canarias, punto de intersección de las rutas que unían Europa, Asia y América, ¿era un *finis terrae* europeo, más que un enclave adelantado de América?

No es mi tarea responder, ni, por supuesto, mi comunicación pretendo aportar nada que preste luz a la respuesta. Pero hay varias cosas que me parecen indudables. Por ejemplo, estas: que los Reyes de España, para el gobierno de Indias, miraban frecuentemente a Las Canarias; que, aparte las muchas directrices coincidentes en materia de descubrimientos, náutica, etc., la evangelización de las islas afortunadas fue lección permanente para la de América; que muchas de las intervenciones religiosas y políticas en Canarias, fueron preludio de posteriores intervenciones en el Nuevo Mundo; y que soluciones que Papas

77. *Ibidem*, fols. 253 s.

78. *Ibidem*, fol. 256.

y Reyes dieron a problemas canarios, sirvieron después de solución a problemas indianos.

Y un ejemplo, sólo un ejemplo, sin más pretensiones, pudiera ser que aportara mi modesta comunicación. En suma, un pleito canario, que motivó un documento pontificio, que luego se aplicó a otro pleito en tierras antillanas. Un Breve que, entiendo, merecía el honor de la publicación.



BREVE «AD HOC NOS DEUS CONSTITUIT»

PAULUS Papa tertius, ad perpetuam rei memoriam. Ad hoc nos Deus constituit super familiam domus suae ut iustitiam diligentes et iniquitatem odio habentes unicuique quod suum est assignemus, quod nos tunc laudabiliter adimplere censemus cum via recta nec declinamus ad dexteram nec ad sinistram aliquam deviamus, sed absque exceptione personarum quod rationis ordo expositus et equitatis ratio suadet libere exequimur; sane postquam inter tunc Decanum et dilectos filios Capitulum Ecclesiae Canariensis ex una, ac Universitatem et homines maioris et aliarum insularum canariensis dioecesis, necnon compositores succari in dictis insulis et dominos machinarum et ingeniorum ad dictum succarum perficiendum paratorum super modo et iure ipsum succarum et arundines alias canas ex quibus illud illicitur per eosdem Decanum et Capitulum decimandi rebusque aliis tunc expressis partibus ex altera questionis materia orta et desuper diutius litigatum fuerat et demum partes ipsae in quodam Ciprianum Gentilem tunc in humanis agentem et in illius partibus fructuum et proventuum camerae apostolicae debitorum collectorem tanquam in arbitrium iuris seu amicabilem compositorem compromisserant, ipseque Ciprianus collector compromissi huiusmodi in se sponte suscepto. Quod ex tunc de cetero solitus ipsas ex loco ubi colligebantur ad dictas machinas vehendi seu portandi usus perpetuo servaretur et dictarum arundinum sutores decimam partem succari primi albi eos contingenti in succaro ipsis Decano et Capitulo solvere tenerentur ex parte vero compositoribus et dominis machinarum et ingeniorum huiusmodi ratione mercedis obediens aut ex melle et succaro ex arundinibus huiusmodi provenientibus nihil pro decima a quocumque solveretur per eius sententiam arbitralem seu laudum inter alia declaraverat; et sententia seu laudem huiusmodi forte per triginta annos observata seu observatum fuerat, cum Decanus et Capitulum praefati ac tunc episcopus canariensis universitatem et homines ac compositores succari et dominos machinarum et ingeniorum huiusmodi seu aliquos ex eis super solutione inter caetera decimae partis succari ad eosdem compositores et dominos machinarum et ingeniorum quomodolibet pertinentis eis facienda coram tunc vicario, tunc episcopo canariensi in spiritualibus generali seu officiali canariensi, non ex delegatione apostolica traxissent in causam ipsaque causa ad tunc archiepiscopum hispalensem loci metropolitanum certo modo devoluta ac coram eo seu eius vicario in spiritualibus generali vel officiali introducta fuisset et dictus archiepiscopus vel vicarius seu officialis definitivam pro ipsis Decano et Capitulo ac contra eosdem universitatem et homines ac compositores succari et dominos machinarum et ingeniorum huiusmodi sententiam promulgasset et ab illis pro parte universitatis hominum compositorum et dominorum

machinarum et ingeniorum huiusmodi ad sedem apostolicam appellato et termino prosecutionis appellationis huiusmodi pendentem seu forsam dicta sententia ob lapsum fatalium seu aliis in rem iudicatam transacta ipsi universitas et homines ac compositores et domini machinarum et ingeniorum huiusmodi obviarum discrimina et metu censurarum coacti ad certam cum eisdem Decano et Capitulo concordiam devenissent et inter alia convenissent quod ex tota parte succari quam colonus habet ex succaris albis et quae mascrabados canas cogucho: et sprumatum nuncupabantur non deducta parte sciumarum, decima solveretur; et ex mellibus et remellibus necnon succaris refinatis quae talis colonus haberet, ipse colonus solveret tantum decimam integram; videlicet ex decem pondo unum, et si forsam ipse colonus mella huiusmodi dominio machinae relinqueret et daret, dominus machinae qui illa haberet, ea decimare teneretur, et tallis decima ad rationem quindecim pondo succari refinati pro centenario pondo succari albi quod colonus haberet solveretur. Quodque colonus dum haberet succara refinata et domino machinae daret pro suis mellibus minus quindecim pro centenario ex eo quod complemento quindecim pondo pro centenario deesset dominus machinae qui talem superabundantiam haberet decimam solveret atque dominus machinae pro decima totius partis quam machina ipsa haberet pro iuribus suis tan ex succaris albis quam mascrabatis refinatis sciumis canis cocuchos nuncupatis ex centum pondo, videlicet unum sine deductione fabricae vel magistri aut alteris impendii et simili ex rapaduris et omnibus remellibus quae ad suam proprietatem pervenirent et quae illi venderent aut quovis alio modo darentur exceptis illis quae impenderentur in iumenta quae laborarent in dictis machinis unum pro centenario pro decima solve-re teneretur. Et paulo post universitate et hominibus ac compositoribus et dominis machinarum et ingeniorum huiusmodi et forsam eisdem decano et capitulo ab huiusmodi concordia reclamantibus, Nos appellationis et appellationum ut premittitur vel alias quomodolibet pro parte universitatis et hominum ac compositorum et dominorum machinarum et ingeniorum huiusmodi interpositarum nullitatisque et nullitatum ac iniquitatis et iniustitiae omnium et singulorum tan coram prefato metropolitanense seu eius vicario quam executore certarum officii penitentiariae nostrae ac aliarum nostrarum: ubi plumbo confectarum literarum et aliis quibuscumque asertis iudicibus et delegatis gestorum et actorum ac innovatorum necnon conventionum et compositionum praedictarum subreptionum obreptionum et defectuum intentionis presentiarum literarum confirmationum desuper quomodolibet obtentionis et restitutionis in integrum adversus illas tunc guardiano domus S. Francisci canariensis ordinis fratrum minorum et certo alteri eius in ea parte collegae per eos seu alterum eorum audiendas et sine debito terminandas commissimus et dictus guardiano in causa et causis huiusmodi procedens, per eius sententiam inter alia, universitatem et homines ad decimam de omnibus eis provenientibus solvendam condemnasset, et dominos machinarum et ingeniorum huiusmodi ab omni solutione decimae absolvisset et a posteriori sententia huiusmodi pro parte tan decani et capituli qua universitatis et hominum praedictorum in ea parte qua contra eos respective lata fuerat, ad sedem eandem appellatum fuisset. Nos causam et causas posteriorum appellationum huiusmodi, venerabili fratri Ioanni episcopo maceratensi, locum unius ex causarum palatii apostolici auditoribus de mandato tenenti, ad ipsorum universitatis et hominum ac forsam compositorum et dominorum machinarum et ingeniorum huiusmodi instari audiendas commissimus, et sine debito terminandas. Ipseque Ioannes episcopus et locum tenens, in causa et causis huiusmodi procedens, definitivam pro universitate et hominibus ac compositoribus et dominis machinarum et ingeniorum huiusmodi, ac contra decanum et capitulum praefatos tulit et promulgavit sententiam; per

quam inter alia declaravit decimam huiusmodi in succaro huiusmodi de tota parte succari ad illius Canarum colonos pro tempore existentes pertinente, et eis proveniente iuxta consuetudinem a tempore laudi Cipriani huiusmodi citra observatam dumtaxat solvendam fore et esse ac solvi debere, parte mercenaria tantum quae pro expensis magistris ingeniorum datur excepta prout observatum fuerat a tempore dicti laudi citra. A qua quidem sententia pro parte dictorum decani et capituli ad sedem eandem appellatum, Nos causam posterioris appellationis huiusmodi, vobis magister Nicolao episcopo bosanensis, tunc in humanis agenti et similiter locum unius ex causarum palatii apostolici auditoribus de mandato nostro tenenti primo, et deinde cum dictus Nicolaus episcopus illam in qua ad nonnullos actus citra tamen conclusionem proceserat et cancellariam nostram ex certis causis remisisset dilecto filio magistro Ioanni Paulo Ptolomeo capellano nostro et causarum palatii huiusmodi auditori audiendam commisimus et sine debito terminandam, ipseque Ioannes Paulus auditor eisdem decano et capitulo adversus rem iudicatam in quam sententiam Ioannis episcopis huiusmodi per lapsum certi temporis transivisse pretendebatur vigore specialis commissionis a nobis desuper obtentae in integrum saltem tacite restitutus in causa huiusmodi procedens definitivam pro decano et capitulo praefatis et contra universitatem et homines ac compositores et dominos machinarum et ingeniorum huiusmodi tulit et promulgavit sententiam per quam inter alia sententias guardiani et Ioannis episcopi ac locum tenentis huiusmodi ex noviter deductis revocavit ac eisdem decano et capitulo eorum nomine proprio et pro interesse suae mensae capitularis ac tamquam perpetuis administratoribus et factoribus ac distributoribus redditum et proventuum ac decimarum totius episcopatus canariense integram decimam succari in succaro utili ex toto succaro ex succo sive liquore ex canis praefatis extracto et non in canis succarum album refinatum sciumas, resciumas caras mascabrados cocuchos clarificados vel alias nuncupatis ac etiam mel et remel, itaque nullus fructus seu succus et ut praemittitur vel alias nuncupatus ex canis quomodolibet extractus occasione quarumvis decationum succarum congelatum ac mel et remel ac alias nuncupatum proveniens in decimatum remaneret ita quod omnis et totus fructus et succus qui ex dictis canis exibat et perciebatur ac in posterum exiret et perciperetur postquam in utili succaro et congelato sive succarum album refinatum sciumas resciumas cabos mascabrados cocuchos clarificados vel alias nuncupatum reductum foret ac et mel et remel integre decimaretur pertinuisse et expectasse pertinereque et expectare ac debitam fuisse et eis deberi necnon integram decimam succari in succaro utili et congelato ac clarificado et ut praemittitur vel alias nuncupato ac etiam mel et remel quod seu quae ex dictis canis fiebat et extrahebatur ac quomodolibet proveniebat seu fiebant extrahebantur et proveniebant per universitatem et homines ac dominos canarum agricultores laboratores compositores et domini totum illud succarum quomodolibet ut supra nuncupatum ac mel et remel quae ex dictis canis et illarum succo proveniebant et extrahebantur pro se retinerent et aliumde dominis ingeniorum sive molendinorum et ratione rurationis de suis operibus et expensis satisfacerent sive de dicto succaro ac melle et remelle partem darent dominis molendinorum sive ingeniorum huiusmodi pro dictis suis triturationibus operibus et expensis quas in conficiendo dictum succarum ac mel et remel sustinebant et patiebantur taliter quam nulla pars ex fructibus ex dictis canis quomodolibet extractis in decimata remaneret solvendam fore et esse ac solvi debere declaravit ipsosque universitatem ac dominos canarum agricultores laboratores compositores et collectores succari ad damnum et solvendum dictis decano et capitulo nominibus quibus supra integram decimam huiusmodi condennabit; a qua quidem sententia pro parte universitatis hominum compositorum

et dominorum machinarum et ingeniorum huiusmodi ad sedem praefatam appellato, Nos ad eorum instantiam causam posterioris appellationis huiusmodi venerabili fratri Hieronimo, episcopo casertenensis, tunc Britonariensis locum unius ex causarum palatii apostolici auditoribus de mandato nostro similiter tenenti audiendam commissimus et sine debito terminandam et cum ipse Hieronimus episcopus in causa huiusmodi procedens sententiam Ioannis Pauli auditoris per suam definitivam confirmasset et a sententia Hieronimi episcopi et locum tenentis huiusmodi pro parte universitatis hominum compositorum et dominorum machinarum et ingeniorum huiusmodi ad sedem eandem appellatum fuisset; Nos ad eorum instantiam ultimae appellationis huiusmodi causam dilecto filio magistro Jacobo Puteo cappellano nostro et causam palatii huiusmodi auditore primo et deinde postquam ipse Iacobus auditor in illa ad nonnullos actus citra tamen conclusionem processerat dilectis filiis nostris Ioanni Petro tituli Sancti Clementis presbitero ac Nicolao Sancte Marie Inviolata diacono Rodulpho nuncupato cardinalibus per eos una cum dicto Iacobo auditore audiendam commissimus et sine debito terminandas; ac demum cum dictae causae merita omniaque et singula in ea acta et agitata plene per Ioannem Petrum, et Nicolaum cardinales praefato cum eodem Iacobo auditore recognita examinata et discussa ac diligenter et atente rimata fuisse intellissemus, Nos de praemissis omnibus tam ab eisdem cardinalibus et Iacobo auditore quam aliunde et plenum informati equitatem iuris rigori in hac parte praefendam fore censentes et propterea causam huiusmodi via compositionis terminare volentes cognitis ad plenum ipsius causae meritis causam eandem ab eisdem Ioanne Petro et Nicolao cardinalibus et Iacobo auditore ad Nos avocabimus prout per presente de novo avocamus ac illi debitum finem imponere volentes, Motu proprio non ad ipsarum partium vel alterius pro eis aut earum aliqua nobis super hoc oblate petitionis instantiam sed de mera liberatione ac ex certa sciencia nostris litem ipsam penitus et omnino extinguentes, volumus et mandamus quod de cetero postquam presentes in partibus praefatae vel intimatae fuerint non solvantur decima prout hactenus consuevit; sed un tollatur omnis occasio fraudis adversus ecclesias committendae quod antequam fiat aliqua divisio hactenus consueta inter dominos ingeniorum et colonos et agricultores de primo succaro albo refinato sciumarum et resciumarum et resciumarum cararum mascabrados cocuchiarum et clarificatorum mellium et remellium de tota massa et quantitate solvatur decima hoc modo, videlicet, de primo sucaro albo congelato et purificato ad rationem quinque pro centenario; de aliis vero, videlicet, refinato sciumarum resciumarum cararum mascabrados cocuchiarum clarificatorum ac mellibus et remellibus ad rationem quatuor pondo pro centenario eisdem Decano et Capitulo per universitatem laboratorum ac succari collectorum omnesque alios ad quos succari huiusmodi ac mella et remella quoquo titulo pertinerint singulis omni locis et temporibus quibus decimam praefatam succari fini albi et purificati solvere consueverunt; dictosque universitates laboratores agricultores succari collectores ac alios ad quos succara ac mella et remella huiusmodi obvenierint ad id respective cogi et compelli possint nec ad aliquam aliam solutionem ratione decimarum eisdem Decano et Capitulo faciendam teneantur nec ad id cogi et compelli possint. Condemnationem autem fructuum ac decimarum praeteritarum nobis reservamus et ab expensis aliisque hinc inde petitis et pretensis ambas partes absolvimus, sublata cuivis aliter iudicandi et interpretandi facultate et autoritate ac decernentes ex nunc irritum et inane quicquid secus super his a quoquo quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Quo circa dilectis filiis archidiacono Ecclesiae Hispalensis ac guardiano domus Santi Francisci canariensis ac moderno et pro tempore existenti curiae causarum eiusdem camerae apostolicae

generali auditori committimus et mandamus quatenus ipsi vel duo aut unus eorum, per se vel alium seu alios ita quod unius eorum praeventium in ulteriori praesentium ac voluntatis et mandati nostrorum huiusmodi executione alium non impediatur et executio per unum cepta per alium finiri et terminari possit praesentes literas et in eis contenta quaecumque ubi et quando opus fuerit ac quoties pro parte Decani et Capituli universitatis hominum compositorum et dominorum machinarum ac ingeniorum huiusmodi praedictorum seu aliorum ad quos pertinet fuerint requisiti solemniter publicantes eisque praemissis efficaciae defensionis praesidio assistentes faciant auctoritate nostra voluntatem et mandato nostro huiusmodi a Decano et Capitulo universitatis laboratoribus succari collectoribus et aliis ad quos ac mella et remella huiusmodi obvenerint inviolabiliter observari ac eosdem Decanum et Capitulum universitatem incolas et dominos ingeniorum huiusmodi omnesque et singulos alios praefatos ad quos spectat seu pro tempore expectavit ad voluntatis et mandati nostrorum praedictorum ac omnium et singulorum in praesentibus litteris conterentium effectivam parationem et observationem ac actualem executionem per sententias censuras et poenas ecclesiasticas ac etiam pecuniarias ipso iure incurendas arbitrioque eorum moderandas et applicandas aliaque opportuna iuris remedia appellatione postposita compellant. Itaque decima huiusmodi eisdem Decano et Capitulo per universitatem agricolae succari collectores ac alios praefatos in iuris omni odore et forma praemissis omni tergiversatione et mora postpositis integre et cum effectu persolvatur, non permittentes eosdem Decanum et Capitulum ab universitate laborantibus agricolae succari collectoribus et aliis praedictis ac universitatem laboratores agricolae collectores et alios praefatos a Decano et Capitulo et aliis praedictis contra voluntatis et mandati praedictorum continentiam et tenorem quomodolibet indebite molestari. Nos enim eisdem archidiacono et guardiano et auditori praefatis et eorum quilibet praefatos universitatem incolas agricolae et dominos ingeniorum omnesque alios et singulos cuiuscumque dignitatis status gradus ordinis vel conditionis existat et quacumque et episcopali archiepiscopali vel patriarchali aut alia maiori ecclesiastica dignitate seu mundana et ducali vel alia maiori auctoritate seu excellentia praefulgeant eis in praemissis exequendis directe vel indirecte impediens aut impedimentum concilium vel favorem praestantes necnon contradictores quoslibet et rebelles ac eis in praemissis non parentes per supradictas et alias sententias censuras et poenas ecclesiasticas et pecuniarias eorum arbitrio moderandas et applicandas compescendi eosque censuras et poenas praedictas incurrisse declarandi ac censuras et poenas praedictas incurrisse declarandi et legitime super his habendis servatis processibus agravandi et reagrandi ac personas et loca ecclesiastico interdicto subiiciendi et subponendi necnon auxilium brachii secularis si opus fuerit invocandi necnon Decanum Capitulum universitatem incolas agricolae et dominos ingeniorum et alios praefatos omnesque alios et singulos sua communiter vel divisim interesse putantes et in decreto sive executione citationis praesentium vigore decernendae nominandos et per edictum publicum constitutos summarie de non tuto accessu toties quoties opus fuerit citandi, eisque ac quibusvis aliis iudicibus et personis et apostolicis et laicis sub sententiis censuris et poenis praedictis inhibendi et praemis a sub eisdem censuris et poenis appellatione remota exequendi ceteraque alia in praemissis et circa ea necessaria seu quomodolibet opportuna faciendi et exequendi plenam et liberam facultatem et potestatem concedimus per easdem praesentes, non obstante quibusvis apostolicis et consiliariis ac in provincialibus et sinodalibus conciliis editis generalibus vel spiritualibus constitutionibus et ordinationibus ac nostra dictae cancelariae apostolicae de non tollendo ius quaesitum et quibusvis aliis dictae cancelariae regulis necnon ipsius ecclesiae canariensis etiam iuramento

confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus contrariis quibuscumque aut si Decano Capitulo universitate laboratoribus agricultoribus succari collectoribus at aliis praefatis ab eadem sit sede indultum quod interdicti suspendi vel excommunicari non possint per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Datum Romae, apud Sanctum Petrum sub anulo Piscatoris die decimo sexto februarii millesimo quingentesimo quadragessimo tertio, Pontificatus nostri anno nono.

